

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Mayo de 1893.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

TARIFAS.

(CONTINUACION.)

CLASE 9.ª

1. Almonedas permanentes en cualquiera clase de locales para la venta de muebles usados, prendas y demás enseres también usados

para alhajar habitaciones que no se hallen comprendidos en clase superior.

2. Establecimientos en que se vende calzado hecho y además se hace a la medida.

3. Establecimientos en que se venden armas de fabricación nacional, aunque también se hagan composturas.

4. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquiera otro portátil.

Cuando estos artículos se expendan juntamente con otros á los que corresponda cuota más alta, para disfrutar del beneficio que establece el art. 18 del reglamento, es necesario que todos los géneros se hallen reunidos en un mismo local.

5. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

6. Tiendas de molduras y marcos dorados, ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

7. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

8. Tienda para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

9. Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino que los vendan al por menor si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el precedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

10. Vendedores al por mayor de sidra.

11. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

12. Vendedores al por menor de carnes frescas, que adquieren en vivo las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta.

Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

13. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

14. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos ordinarios de cañamo y estopa.

15. Vendedores de sal al por menor.

CLASE 10.

1. Tiendas de cuchillos y navajas.

2. Vendedores de calzado; entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para la reventa.

3. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, etc., y de pinturas que no sean al óleo.

4. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.

5. Vendedores de leche de ovejas ó cabras, con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contrición territorial.

6. Vendedores al por mayor de paja cortada.

7. Vendedores de teja, ladrillo, cal y yeso.

8. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

9. Vendedores en portal y al por menor de efectos de goma y guttapercha para diferentes usos de higiene.

CLASE 11.

1. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música sin venta de ellos.

2. Chocolaterías.

3. Establecimientos de pupilaje de cabañerías.

4. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

5. Paradores y mesones.

6. Tiendas de abacería, en las que se ven-

de lo siguiente: garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón y vinagre; pastas para sopa, almidón, queso, sal y bujías; conservas y embutidos del país, tocino, manteca, pimiento molido, chocolate, azúcar, bacalao, especias, té y café.

NOTA. Las tiendas que se hallen dentro del casco de las poblaciones y vendan vinos, aguardientes y licores del país ú otros artículos comprendidos en las clases 9.^a y 10.^a de esta tarifa y no expresados en el precedente epígrafe, pagarán además de su correspondiente cuota, la diferencia entre la misma y la de la clase 9.^a; sin dejar de pertenecer al gremio de abacería.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

7. Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.

8. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.

9. Tiendas en que se venden al por menor leñas y carbones de todas clases.

10. Vendedores de aguas minerales de todas clases.

11. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo, y ordinarios también ó de pesas únicamente para la pared, aunque á la vez sean relojeros compositores.

12. Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería.

13. Vendedores al por mayor de cera sin labrar.

CLASE 12.

Los que ejerzan en poblaciones que no cuenten más de 5.400 habitantes algunas de las industrias á que se refieren los números 35, 36, 37, 38 y 39 de esta clase tributarán por la tarifa 5.^a ó de patentes, y con la cuota señalada en la misma á su respectiva industria.

1. Bodegones y figones.

2. Cafés llamados económicos, en los que el precio del vaso ó taza no excede de 10 céntimos.

3. Carbonerías ó tiendas en que se vende al por menor únicamente carbón de todas clases.

Si también venden leñas al por menor, contribuirán por el número respectivo de la clase superior inmediata.

4. Casas de pupilos ó de huéspedes, que paguen en Madrid desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cadiz, desde 500 pesetas

hasta 1.249; y en las demás poblaciones desde 125 hasta 749 pesetas.

5. Expendedores de carnes frescas ó tableros que se limitan á vender por su cuenta ó por la de los tratantes las carnes que adquieren de éstos. Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

6. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.

7. Limpiabotas con salón ó tienda.

8. Tabernas fuera del casco de las poblaciones.

9. Tiendas para la venta en cantidades menores de seis litros ó kilogramos, de aceite, vinagre y jabón.

10. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.

11. Tiendas de cucharas, cucharones tenedores, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera.

12. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, barro cocido y vidrios huecos de infima clase.

13. Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos, etc., en géneros ó tejidos ordinarios.

14. Tiendas de esteras de todas clases.

15. Tiendas para la venta de flores naturales solamente.

Los establecimientos de esta clase que venden búcaros, jarrones ú otros efectos análogos, contribuirán con la cuota que les corresponda, según la clase de objetos que expendan.

16. Tiendas para la venta al por mayor de papel de fumar.

17. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.

18. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.

19. Tiendas de juguetes ordinarios y baratijas del país.

20. Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pautado.

21. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.

22. Tiendas de obras de corcho.

23. Tiendas de útiles y enseres de pescar.

24. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintado.

25. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.

26. Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.

27. Vendedores de tabacos higiénicos.

28. Vendedores de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á huso ó rueca para fabricación de mantas, tejidos de esta clase, aunque á la vez sean colchoneros.

Contribuirán por este concepto los cartidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.

29. Vendedores ó alquiladores de muebles usados, que no sean de los comprendidos en la clase 3.^a

30. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.

31. Vendedores de pescados fritos en tienda ó puestos fijos.

32. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.

33. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.

34. Vendedores al por menor de sanguijuelas.

35. Expendedores de leche de burras á domicilio, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

36. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

37. Vendedores en poblaciones de más de 5.400 habitantes, de quincalla, paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos en puestos fijos al aire libre.

38. Vendedores de gorras y monteras en portales ó puestos fijos, en las poblaciones de más de 5.400 habitantes.

39. Horchaterías, chufierías y alojerías en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

La cuota señalada á esta industria es irreducible.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 66.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 24 del actual se halla inserta la siguiente circular:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Subsecretaría.

Seccion de Sanidad.

El art. 99 de la ley de Sanidad vigente impone estrecha obligación á los Ayuntamientos, á los Subdelegados de Medicina y Cirugía y á las Juntas de Sanidad de cuidar sean vacunados oportuna y debidamente todos los niños.

La salud pública exige el fiel cumplimiento de este servicio humanitario, y para ello recuerdo á V. S. la exacta observancia de dicho

artículo y del siguiente, que determina que los Gobernadores tendrán especial cuidado de reclamar del Gobierno, cuando sea preciso, los cristales con vacuna que necesiten, y que distribuirán entre las Corporaciones benéficas para que sean inoculados gratuitamente los niños de padres pobres.

Como Jefe del ramo de Sanidad, por haberse refundido el mismo en esta Subsecretaría desde 1.º de Enero último, encargo á V. S. que con todo celo y por medio de comunicaciones directas y en circulares, que deberá publicar reiteradamente en el *Boletín oficial*, prevenga á los Alcaldes, Subdelegados de Medicina y Juntas locales de Sanidad el estricto cumplimiento de los mencionados artículos de la ley y la rigurosa aplicación del Real decreto de 18 de Agosto de 1891, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 22, en el que se determinan las reglas precisas para la más exacta observancia de este importante servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1893.—El Subsecretario, *Demetrio Alonso Castrillo*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....»

Cuya anterior circular he dispuesto insertar en este diario oficial á fin de que por todos los señores Alcaldes de esta provincia, Subdelegados de Medicina y Juntas locales de Sanidad, se cumpla cuanto en la misma se previene, en la parte que les concierne; teniendo presente las disposiciones que en la misma se citan y la circular de este Gobierno de 20 del actual.

Valladolid 25 de Mayo de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

PRSUPUESTOS.

CIRCULAR NÚMERO 67.

En los BOLETINES OFICIALES números 80 y 84 del 10 y 14 de Abril último, aparecen insertas las circulares en que se prevenía á los Ayuntamientos la inmediata presentación en este Gobierno para ser autorizados, de los presupuestos municipales ordinarios correspondientes al próximo ejercicio de 1893-94; y si bien la mayoría de aquellos ha cumplido tan importante servicio, inspirándose en los deberes de su cargo y secundando los deseos de la Superioridad, que me complazco en reconocer, en cambio otros, que son los que se consignan en la relación adjunta, han desa-

tendido aquel y continúan con su apatía tan censurable sin tener en cuenta que dado lo avanzado de la época, no sólo han faltado á los preceptos legales, sino que su conducta puede ser causa de que se irroguen graves perjuicios á los intereses de los Municipios cuya representación les está encomendada, lo que me hallo dispuesto á evitar, así como de corregir sin contemplación alguna, exigiendo á los culpables la responsabilidad que merecen.

En su virtud, y no pudiendo tolerar por más tiempo aquella falta, he acordado imponer á cada uno de los Alcaldes y Regidores morosos, la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal con que ya fueron condenados, la cual harán efectiva en término de diez días en el papel correspondiente, pues en otro caso se procederá á su exacción por la vía de apremio, previniéndoles á la vez, que si en igual plazo no obran en este Gobierno los presupuestos, adoptaré contra ellos las medidas de rigor que sean necesarias para exigirles la responsabilidad en que hayan incurrido.

De la presente circular se dará cuenta á los Ayuntamientos interesados sin dilación alguna.

Valladolid 25 de Mayo de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Relación que se cita.

Adalia
Aguilar de Campos
Alaejos
Almaráz
Almenara
Barcial de la Loma
Berruaces
Boecillo
Bolaños
Cabezón
Cabezón de Valderaduey
Campaspero
Campillo
Canillas
Carpio
Castrejón
Castrobl
Castrodeza
Castronuevo
Corrales de Duero
Esguevillas
Fombellida
Fuente Olmedo

Gaton de Campos
 Iscar
 Laguna de Duero
 Medina de Rioseco
 Melgar de Arriba
 Moral de la Paz
 Muriel
 Olivares de Duero
 Olmedo
 Palacios de Campos
 Pedraja de Portillo
 Pedrajas de San Esteban
 Peñafiel
 Piña de Esgueva
 Pozal de Gallinas
 Pozaldez
 Puras
 Quintanilla de Abajo
 Rabano
 Renedo
 Sahelices de Mayorga
 San Pedro de Latarce
 San Pelayo
 San Román de la Hornija
 Santervás de Campos
 Seca (La)
 Siete Iglesias
 Simancas
 Tordesillas
 Torrelobaton
 Union (La)
 Urones de Castroponce
 Urueña
 Valbuena de Duero
 Valdearcos
 Valoria la Buena
 Valladolid
 Vega de Ruiponce
 Vega de Valdetronco
 Velilla
 Viana de Cega
 Villafuerte
 Villagarcía de Campos
 Villalán de Campos
 Villalón
 Villalbarba
 Villalar
 Villán de Tordesillas
 Villanueva de los Caballeros
 Villanueva de San Mancio
 Villardefrades
 Villasexmir
 Villavaquerín
 Villavellid
 Villavérde
 Villavicencio de los Caballeros
 Villavieja.

NUM. 1.512.

Negociado 1.º--Administracion.

CIRCULAR NÚM. 68.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local con fecha 24 del actual me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Agustin Malfaz Julian y D. Gordiano Ara de la Red, ex-Alcaldes de Cabezon, contra una providencia de ese Gobierno que les declaró responsables de una cantidad importe de varios servicios y bagajes prestados en los ejercicios de 1881-82, 1882-83 y 1883-84. Sirvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas á fin de que en el plazo de diez días á contar desde la publicacion en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público en conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecucion de la Ley de 19 de Octubre de 1889 á los efectos que en la orden preinserta se indican.

Valladolid 26 de Mayo de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

El día 10 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Nava del Rey y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de 10.391 cargas de ramaje y 56 careeles de leñas gruesas del monte titulado «Comun y Escobares», perteneciente á Nava del Rey, bajo el tipo de 2.877 pesetas 75 céntimos, hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 25 de Mayo de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Seccion quinta.

Núm. 1.469.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Capital, se cita á Florentino Ovejero Rojo, vecino que fué de la misma, que habitó en la Plazuela de Comedias, número once, para que en el término de ocho días se presente en este Juzgado, para practicar una diligencia en causa que se instruye sobre lesiones á Bernardino Garro y Benito Ramos; bajo apercibimiento que de no realizarlo se le declarará incurso en la multa de veinticinco pesetas, además de proceder contra el mismo á lo que haya lugar en derecho.

Valladolid diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—El Secretario, Mariano de Castro.

Núm. 1.489.

Don Manuel García Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer pago á D.^a María Josefa de Olavarrieta y Berganza, vecina de Bilbao, de la cantidad de dos mil pesetas que la adeuda D. Agapito Rozas Pastor, que lo es de Nava de Roa, intereses y costas, se sacan á pública subasta las fincas que siguen:

1.^a Mil quinientas sesenta y dos y media pesetas, ó sea una parte de tres y media de casa, sita en la plaza del Almirante, sin número, linda con casa de Manuel Estéban, y con otra de Juana Estéban hoy, por la izquierda de su entrada, con casa de Manuel Estéban García y Alejandra Villa Estéban y por la espalda con callejón y corral de dicho Manuel; se anuncia la subasta por novecientas cincuenta pesetas.

2.^a Cuarenta y tres cargas de uva, de cabida ocho arrobas cada una, en un lagar, al pago del Arenal, titulado de Félix Chico; linda por derecha de la entrada con lagar de Demetrio Liras, izquierda casa del mismo y espalda servidumbre de aguas; valuado en sesenta pesetas.

3.^a Una cuba con su sitio, cuarto de aforo

en bodega titulada «La Carrancho», con seis arcos de hierro, cabida doscientas cántaras; linda al sitio con toda la bodega, por la derecha de entrada con otra de Juan Cerezo, izquierda Demetrio Liras y espalda Bernardino Estéban; se vende en cuarenta y ocho pesetas.

4.^a Cuarta parte de una cuba con igual parte de sitio tercero de aforo, de ciento cincuenta cántaras de cabida, inútil, sita en la Nava, titulada de Raimundo Martínez, á las de Carrancho; linda toda la bodega por derecha con erial, izquierda Eulogio Martínez y espalda Antonia Palomares; valuada en veinte pesetas.

5.^a Ciento ochenta y seis cepas, en una viña al pago de Rillosa; linda al Norte Mariano García y al Sur Alejandra Villar; tasada en noventa pesetas.

6.^a Trescientas cincuenta y cinco cepas en una viña al pago del Cardillo; que linda al Norte Alejandra Villa y al Sur senda del pago que conduce á la finca; tasada en ciento treinta pesetas.

7.^a Una viña al pago de la Pascuala, con doscientas treinta cepas en una superficie de once áreas; linda al Norte y Oriente Juan de Mata Soto y Sur senda del pago; tasada en cuarenta y ocho pesetas.

8.^a Mitad de una tierra erial, al pago de Prado Quemado, de diez y seis áreas y setenta centiáreas; linda al Norte tierra de Sebastian Novo y al Sur con Prado Quemado; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

9.^a Una tierra al pago de Carralaceña, de treinta y dos áreas sesenta centiáreas; linda al Norte con Demetrio García y al Poniente Casto Aparicio; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

10 Otra tierra al pago de Carrancho, de veintiuna áreas, setenta centiáreas, linda al Norte D. Jacinto Estéban, y al Sur Mariano Benito; valuada en treinta pesetas.

11 Mitad de una tierra al pago de Parrancho, de diez y seis áreas treinta centiáreas; linda al Norte con Atanasio Mate y al Sur con carretera de Aranda que conduce á la finca; ésta está valuada en cuarenta y cinco pesetas.

Las fincas mencionadas están situadas en el término de Nava de Roa, y la subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veintitres de Junio próximo á las

once de la mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

2.^a Para tomar parte en el remate habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó Establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo porque se anuncia la subasta, cuya consignacion se devolverá acto seguido del remate, escepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará como garantía del cumplimiento de la obligacion; ó en su caso como parte del precio de la venta.

3.^a Que no existen más títulos de propiedad que la certificacion de dominio expedida por el Sr. Registrador de Roa, con fecha cuatro de Marzo último, y

4.^a Que los licitadores se habrán de conformar con el expresado título sin que tengan derecho á exigir ningun otro, pudiendo examinarle todos los días laborables, en la Escribanía del que autoriza, calle de Mendizabal, número ocho, piso tercero, número uno.

Dado en Valladolid á veintidos de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel García Lopez.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado Emilio Frias.

Talon núm. 369.

Núm. 1.468.

Don Manuel Medrano Roldan, Escribano de actuaciones habilitado del Juzgado de instruccion de Monforte de Lemo.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido, en virtud de carta orden de la Superioridad, se cita á Saturnino Gonzalez Ordejon (á) Categorías, vecino de Tudela de Duero, en la provincia de Valladolid, que se ignora su actual paradero, para que á la una de la tarde del día seis de Junio próximo concurra ante la Audiencia provincial de Lugo, como procesado, á las sesiones del juicio oral y público que han de celebrarse en la causa que se le instruyó en este Juzgado, por tentativa de robo, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Monforte Mayo 19 de 1893.—Manuel Medrano.

Núm. 1.490.

EDICTO.

El Sr. D. Juan Gordillo Villalon, Juez de primera instancia del Distrito de San Antonio de esta Ciudad, por su providencia de este día, dictada en autos y abintestato de D. Enrique de Cordoba y Velez, de sesenta y dos años, soltero, empleado, natural de Valladolid y vecino de Madrid, ha mandado llamar por el presente á los que se crean con derecho á la herencia del susodicho, á fin de que comparezcan en el expresado Juzgado y por mí Escribanía dentro del término de treinta días á usar de su derecho.

Cádiz veintiseis de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Rafael de Leon.

Núm. 1.451.

EDICTO.

Don Emilio Alvarez Gallardo, primer Teniente del Escuadron de la Comandancia de Guardia civil de Valladolid y Jefe de la Línea de Rioseco en funciones de Juez instructor de la expresada Comandancia.

Por el presente se llama y emplaza á Claudio Gonzalez Calle, vecino de Simancas y natural de Carpio el Viejo, de cuarenta y tres años de edad, casado y de oficio albañil, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días contados desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca á prestar declaracion como querellante en la causa que me hallo instruyendo de orden del Excmo. Señor Capitan General del Distrito contra dos individuos del cuerpo acusados por dicho sujeto de maltrato de obra y lesiones, señalándole para verificar su comparecencia la Casa-Cuartel de la Guardia Civil del puesto de Rioseco, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y exhorto á las autoridades gubernativas y judiciales que tengan conocimiento del paradero del referido Claudio Gonzalez, se sirvan darle conocimiento de este edicto para que pueda ser cumplimentado; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha.

Dado en Rioseco á once de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Emilio Alvarez Gallardo.—Por mandato del Juez instructor, El Secretario, Clemente Salgado Blanco.

Núm. 1.471.

Don Roman Laredo, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villavicencio.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el dia cuatro, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de cinco mil pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1893 á 1894, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economia alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas cinco mil pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ámpliamente el asunto, y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente segun la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepcion establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera seria conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña en esta poblacion, como producto de consumo más general y que se conceptúa menos gravoso y de más fácil realizacion durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamea de un céntimo de peseta por cada kilogramo de paja y leña que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, segun se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta

un consumo de trescientos sesenta mil kilogramos de paja y ciento cuarenta mil de leña de todas clases en todo el año, que viene á producir exactamente las cinco mil pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, segun y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesion y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Antonio de Santiago.—Eleuterio Melero.—Higinio Alonso.—Eulogio Losada.—Lucio Vazquez.—Meliton Vazquez.—Alvaro Gil.—Mariano Rodriguez.—Gaspar Cano.—José Aparicio.—Tomás Castañeda.—Ruperto Rubio.—Indalecio Cuadrado.—Joaquín Cuadrado.—Roman Laredo, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Villavicencio á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—El Secretario, Roman Laredo.—V.º B.º El Alcalde, Antonio de Santiago.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el dia cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y tres para cubrir el déficit de cinco mil pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1893 á 1894, á saber:

| ARTÍCULOS. | Unidad. | Consumo calculado. | Precio medio de la unidad. Pesetas. | Arbitrio acordado. Pesetas. | Producto anual calculado. Pesetas. |
|----------------------|-------------|--------------------|--|--------------------------------|---------------------------------------|
| Paja de todas clases | Kilogramos. | 360000 | 0'05 | 0'01 | 3600'00 |
| Leñadeid. | Id. | 140000 | 0'05 | 0'01 | 1400'00 |
| Total | | | | | 5000'00 |

Villavicencio á 8 de Mayo de 1893.—El Alcalde Presidente, Antonio de Santiago.—El Secretario, Roman Laredo.